

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de enero de 2022 a las 9:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con T.P. 146.248 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	019
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	DANIEL FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ
Demandado (s)	CARLOS MAURICIO ESTRADA LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00031-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por DANIEL FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ en contra de CARLOS MAURICIO ESTRADA LOAIZA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando en forma correcta en contra de quién deberá librarse el mandamiento de pago, ya que se menciona a la señora ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA quién no es parte dentro de este proceso ni suscribió el título valor aportado, y por ende no se obligó dentro del mismo.

B.- Deberá adecuarse el escrito de medidas cautelares, ya que se solicita el embargo de un bien inmueble, propiedad de la señora ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA, quien no es parte dentro de estas diligencias.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con C.C. 14.223.738 y T.P. 146.248 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de este proceso. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08534dffa8375e2832164da3ec3e9fb11e3133653621f1409c0ccd45aa78f**
Documento generado en 18/01/2022 05:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de enero de 2022 a las 16:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	020
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	YERSON HURTADO RIVAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00032-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA y en contra de YERSON HURTADO RIVAS, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc521d9d61bd612d6cd2bc4ab48f008bc3a954dd9bb2974c6368b02af661e46**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:29:32 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio	62
Radicado	05001-40-03-009-2022-00040-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado	MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA ANTONIO REINA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. y en contra de MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA y de ANTONIO REINA, por los siguientes conceptos:

A)- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$19.868.643) por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.246.772)** por concepto de intereses corrientes; más los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del 11 de agosto de

2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 y con T.P. 157.745 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db8d550c3ca5bc272fa33d05215de3fabd0a3110b7d879bfa18ed599dbf6d4d**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 14 de enero de 2022 a las 15:07 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	63
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN FERNANDEZ SOSA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00041-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN ESTEBAN FERNANDEZ SOSA, por los siguientes conceptos:

A) SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$71.684.575.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 1017205277, aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$13.626.528.00)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a

partir del día 01 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.421.190 y con T.P. 117.342 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252f64f9fac0c2752bf182ab55ba229c905744a036b4e21540b8abefbec308d**
Documento generado en 18/01/2022 05:26:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de enero de 2022 a las 16:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de enero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	021
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado (s)	LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00039-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. y en contra de LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$5.970.000,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de julio 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

4

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

2

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f667e6a22f9b5a30084c27a1804a2d5773a5fa935e0e8b975841ba87526ee**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día jueves, 9 de diciembre de 2021 a las 16:23 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	70
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 001291 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Decisión	Admite demanda.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.- en contra de PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI, LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI en calidad de herederos determinados del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE y HEREDEROS INDETERMINADOS WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE este último, propietario del inmueble denominado **“SANTA RITA”** que se encuentra en el corregimiento **“Santa Rosa de Lima”**, del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena,, identificado con la matrícula inmobiliaria número **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Fundación, objeto de imposición.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo

2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Fundación.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso, se comisiona al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 225-2399 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Fundación, y cuyos linderos son: “(...)NORTE, en línea recta mide novecientos noventa metros con cuarenta y cinco centímetros (990 mts. 45 cmts) con predios de finca que fueron de PROSPERO DAZA, más tarde de JOSÉ FERNÁNDEZ DE CASTRO y hoy de MATEO MOVILLA DADUL; por el SUR, en línea recta, mide un mil doscientos ochenta y cuatro metros con cincuenta centímetros, con finca de PABLO EMILIO LOZADA (1.284 mts. 50 cmts); por el ESTE, que tiene tres lados, mide el primer lado ciento cuarenta y nueve metros con setenta centímetros (149 metros 70 centímetros) partiendo del sur hacia el Norte; por el segundo lado Este, partiendo del Este hacia el Oeste, se miden trescientos quince metros con treinta y cinco centímetros (315 mts. 35 cmts) y por el tercer lado Este, partiendo del Norte hacia el Sur en línea semicurva se miden seiscientos cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (604 mts 85 cmts) lindando con predios que fueron de AVELINO DE LA ROSA, hoy de sus herederos; y por el OESTE, cuatrocientos sesenta y cuatro metros (404 mts) con terrenos que fueron de los hermanos Blanco y son hoy de PABLO EMILIO LOZADA”, tal y como consta en la Sentencia de Adjudicación en Sucesión del 12 de diciembre de 1996, otorgada por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla

QUINTO. De conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, se **AUTORIZA** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.-, la ejecución de las obras sobre el predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 225-2399 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Fundación, cuyas especificaciones y linderos se encuentran descritos en la pretensión segunda del libelo genitor; que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para que: **a)** Pase por el predio hacia la zona de la servidumbre. **b)** construya las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del referido predio afectado. **c)** Transite libremente con su personal y contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilice la infraestructura para sistema de telecomunicaciones. **f)** Autorice a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilice las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiendo que si con ocasión de dicha actividad resultará un costo adicional, éste será asumido por la entidad demandante; Igualmente, la empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. **h)** Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. **i)** Se prohíbe a los demandados la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEXTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P., se ordena

comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibídem.

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** identificado con C.C. 71.741.655 y portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2ab03483b22e08ac6fc924f49aea8ac47acbe32a06170e6a085c46d1c229d49a**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 14 de enero de 2022 a las 16:50 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	67
Radicado	05001 40 03 009 2022 00044 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por el señor JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en contra del señor JESÚS ALBERTO SAÑUDO, la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS , el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.
2. Deberá aportar con la demanda prueba que acredite el hecho décimo de la demanda y que sirvan de fundamento a las pretensiones en atención al valor de los perjuicios por concepto de pago de valoración perdida de la

capacidad y pago de transporte, pues las mismas se encuentran sin soporte alguno.

3. En consideración al hecho décimo tercero de la demanda, deberá indicar en que consistieron la totalidad de los daños ocasionados al vehículo de placas JWG-13C conducido por el demandante.
4. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° de artículo 82 del C. G del P.
5. Deberá aportar el historial del vehículo de placas JWG-13C objeto de colisión, toda vez que el histórico no fueron aportado con la demandada.
6. Deberá adecuar la pretensión sexta de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2022 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beab4ae5d0268593a45db905cfdd0e799d2b133afa1fa26f33d51366a20d510**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2021 a las 3:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0073
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01092-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ BETANCUR LUCILA DE JESÚS BETANCUR DE SÁNCHEZ
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-75847 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4206 del 12 de octubre del 2021 debiendo cancelar el valor \$32.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4184260e28f06990c6ede0990c8df20bb6d142e0ca713421fff45d6367b175**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GILBERTO RAMOS ARANGO se encuentra notificado personalmente el día 03 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0052
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01289-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	GILBERTO RAMOS ARANGO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GILBERTO RAMOS ARANGO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de noviembre del 2021.

El demandado LINTON PANESSO GIRALDO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 13 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVAMULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de GILBERTO RAMOS ARANGO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.836.863.33 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fffd6980034c9cac8835384b5024974c2fddfa033b2503b19ff9db4103c8c7c**
Documento generado en 18/01/2022 05:26:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2022 a las 15:43 horas.

Medellín, 18 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	022
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	NAHUM FABRIANNY PIEDRAHÍTA CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00895-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de NAHUM FABRIANNY PIEDRAHÍTA CASTRO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado NAHUM

FABRIANNY PIEDRAHÍTA CASTRO, al servicio de la empresa E Y U S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b76da03ee5f3f4b857f5a9b01d87d5ff21cfb10383f7fab41d6a9f8f022975**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 21 de diciembre de 2021 a las 17:17 horas al correo institucional del Juzgado, por lo que se entiende recibido el día 11 de enero de 2022 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	0097
Radicado	05001 40 03 009 2020 00295 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado	ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LOPEZ
Decisión	Requiere notificación

En atención a la solicitud presentada por la demandada ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LOPEZ, por medio del cual manifiestan su intención de notificarse del proceso, se advierte que el Despacho procedió a citarla el día 17 de enero de 2022 a las 10:30 a. m, con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo después de una espera de 31:00 minutos la ejecutada no compareció.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere a la demandada ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LOPEZ para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; recordándoles además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrán notificarse por conducta concluyente y el Juzgado les remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto dispongan la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la respectiva notificación personal de la demandada ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LOPEZ a través del correo electrónico

monroymarulandafelipe@gmail.com, de donde provinieron las solicitudes que aquí se resuelve, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2022 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7797a534c6bab0732efbde73b435653ec6e413e0634a3a7b22f61b1883fdca83**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 16 de diciembre de 2021 a las 09:36 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	0095
Radicado	05001 40 03 009 2021 01143 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO ENAPORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SANDRA MARCELA DUQUE GIL
Decisión	Requiere notificación

En atención a la solicitud presentada por a demandada SANDRA MARCELA DUQUE GIL, por medio del cual manifiestan su intención de notificarse del proceso, se advierte que el Despacho procedió a citarla el día 17 de enero de 2022 a las 9:30 a. m, con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo después de una espera de 34:00 minutos la ejecutada no compareció.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere a la demandada SANDRA MARCELA DUQUE GIL para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; recordándoles además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrán notificarse por conducta concluyente y el Juzgado les remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto dispongan la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la respectiva notificación personal de la demandada SANDRA MARCELA DUQUE

GIL a través del correo electrónico sandris_marcelita@hotmail.com, de donde provinieron las solicitudes que aquí se resuelve, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d4bd22bea8ac320e296d854080d4587c2585787f6bd9f1e2b4f10a24cdb4e7e**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	0077
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00967-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROPARTES S. A. S.
DEMANDADO	ILUMINACIÓN Y CONTROL S. A. S.
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada ILUMINACIÓN Y CONTROL S. A. S., no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso instaurado por ELECTROPARTES S. A. S, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f721db2851e3e566bc0d563a3d70890b60bf7fa4611e0b612ed9236b88ecb3**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2021, a las 2:42p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0071
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00595-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTRODOMÉSTICOS S. A. S.
DEMANDADA	DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAÑAS
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal del demandado, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef1199a138569e37df3aeb0c6a3e56a3b419bc0062e6e66a87aa6594821a513**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2021 a las 3:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0072
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00685-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CALERA ALTA P. H.
DEMANDADO	VICENTE RAÚL MATTEWS NATALIA MARIBETH MOSQUERA ÁLVAREZ
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de levantamiento de embargo embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicada con turno 2021-80392 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 4290 del 20 de octubre del 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 por derechos de registro, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro en la taquilla 1.

Por otro lado, se deja constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida el 20 de octubre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c604ad47419ceba07d6eb26b1eaa196ae5987d0cec956d849cab66b724583450**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CEFERINA ESTHER PEDROZA IRIGIO se encuentra notificada personalmente el día 31 de mayo del 2021, vía correo electrónico WhatsApp, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0053
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00280-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALPHA CAMITAL S.A.S.
Demandado	CEFERINA ESTHER PEDROZA IGIRIO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

ALPHA CAPITAL S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CEFERINA ESTHER PEDROZA IGIRIO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de marzo del 2021.

La demandada CEFERINA ESTHER PEDROZA IGIRIO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 31 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALFHA CAPITAL S. A. S., y en contra de CEFERINA ESTHER PEDROZA IGIRIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.457.402.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4645578b43669f4de1a088066ec34c8eb91ffd174a692d1ce344a1fa1d2611f**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2021, a las 4:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0075
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00482-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la comunicación de nombramiento de Curador dirigida al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARIN con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración al resultado anterior, se requiere al demandante para que procure la comunicación de nombramiento de curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARIN, en la nueva dirección indicada para efectos de notificación, esto es, carrera 49 No. 50 – 22, oficina 702 de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f1d96227eb7d36c85fc6c22d086c3650265470076aa784f1b758ff53aacc2**
Documento generado en 18/01/2022 05:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 69.848.72
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd.1.	\$ 30.000.00
VALOR TOTAL		\$ 99.848.72

Medellín, 18 de enero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00796 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0068

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9c4c7040b1415b1e25131f2cb105391aea75fa8f403f306ea0ee3c2468b51**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2021, a la 10:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0067
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERTA TULIA GÓMEZ DE ECHVERRY
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS OROZCO GIRALDO
Decisión	Incorpora respuesta registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de cautelar comunicada mediante oficio No. 4607 del 05 de mayo de 2021, no fue registrada debido a que se encuentra embargo registrado con anterioridad otro embargo solicitado por Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el radicado 2017 00947.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37846d85eb4ddc334a39f8d55f7df6e893384a40a8d58f049e5617a0d627eb82**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 515.036.70
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd.1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 528.036.70

Medellín, 18 de enero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00713 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0069

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3908a3fb553614ffc0efa376fa3401fb33b1eb8febc6ad40ed71078a97aab4**
Documento generado en 18/01/2022 05:26:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que mediante memorial precedente del 09 de diciembre del 2021 el demandante aporta la notificación personal enviada al correo electrónico con resultado positivo el día 09 diciembre de 2021; pero revisado el expediente obra notificación personal del demandante realizada al demandado en las oficinas del Despacho el día 14 de diciembre de 2021, notificación realizada con posterioridad a la notificación personal que están aportando. A Despacho para proveer. Medellín, 18 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0070
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00421-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO LUJÁN ZAPATA
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede; mediante el cual aporta la notificación del demandado en el correo electrónico indicado; pero a folios 21 del expediente digital, obra Acta de Notificación Personal en la que consta que el demandado LUIS FERNÁNDO LUJÁN ZAPATA compareció al Juzgado y se notificó personalmente, por lo tanto, el Despacho haciendo un control de legalidad del Acta mediante la cual el demandado se notificó personalmente el día catorce (14) de diciembre del 2021, se observa que el demandado se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones con anterioridad al acta de notificación personal que obra en el expediente, toda vez que la notificación personal realizada por correo electrónico se hizo efectiva el día 09 del mismo mes y año; conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno la citada acta notificación a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a incorporar la notificación personal efectuada al demandado LUIS FERNÁNDO LUJÁN ZAPATA, la cual se perfeccionó el día 09 de diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el acta de notificación personal de fecha catorce (14) de diciembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO personalmente al demandado LUIS FERNÁNDO LUGÁN ZAPATA, a través de correo electrónico remitido el día 09 de diciembre del 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028958ed3f1117ac2eac7fb15625806e9265867bb0fd908444835cb7f466310d**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	65
Radicado	05001 40 03 009 2018 01225 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
Solicitantes	ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO
Decisión	CORRIGE TRABAJO PARTCIÓN

Teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, y que los partidores procedieron a corregir la partición en los términos por ellos solicitados, con relación a indicar correctamente el área y los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-548591; en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición, incluyendo la aclaración realizada por los partidores, consistente en señalar correctamente el área y los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-548591.

SEGUNDO: Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5923177f4fe492a5b6121b5e60b2a3681b1b61407d60cada27418c003083dddf**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 6 de diciembre de 2021 a las 11:01 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	100
Radicado	05001 40 03 009 2021 0066 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	DIANA EUGENIA GARCES OCHOA
Demandado	GARCES N Y CIA EN LIQUIDACION
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 558 del 15 de febrero de 2021 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informa que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 001-339601 es de naturaleza urbano de propiedad privada motivo por el cual no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20213100935601, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 19
de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb84a74480f46bf0715ca213ad81cb9332fbfa40ca9c09beee8089b96f08d9**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022).

Sentencia	06
Radicado	05001-40-03-009-2020 00535 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
Interesados	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ
Causante	LEDYA RESTREPO RUIZ
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión testada iniciada en virtud de la demanda presentada el 27 de julio de 2020 por los señores JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ y MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ por conducto de apoderada judicial, para la apertura y trámite sucesorio de la señora LEDYA RESTREPO RUIZ, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

La señora LEDYA RESTREPO RUIZ falleció en San Francisco – California, Estados Unidos de Norteamérica, el 06 de abril de 2016; siendo su último domicilio el municipio de Medellín, Antioquia. Murió siendo soltera y sin unión marital de hecho, no procreó descendencia y sus padres se encuentran fallecidos.

La causante LEDYA RESTREPO RUIZ, otorgó testamento en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, según escritura pública número 570 del 11 de marzo del año 2004, registrada en la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín; dejando como herederos testamentarios a sus hermanos:

- MARIA EDITH RESTREPO RUIZ
- JOSE DUVAN RESTREPO RUIZ
- ABDUL RESTREPO RUIZ y
- JAMID DE JESUS RESTREPO RUIZ, quien falleció y le sobrevive su hijo JOHAN ANDRÉS RESTREPO GUTIERREZ.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 01 de septiembre de 2020 (Documento PDF denominado “07. ADMITE SUCESION TESTADA 2020-00535”), se admitió la demanda de sucesión testada de la señora LEDYA RESTREPO RUIZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 43.042.604.

Se reconocieron en calidad de interesados, como herederos testamentarios de la causante, en su calidad de hermanos, a los señores, JOSE DUVAN RESTREPO RUIZ y MARIA EDITH RESTREPO RUIZ.

Por otra parte, se ordenó citar al heredero testamentarios ABDUL RESTREPO RUIZ y al heredero por representación JOHAN ANDRÉS RESTREPO GUTIERREZ. Lo anterior, con la finalidad de que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere diferido y aportaran los documentos que los acreditaran.

Al señor JOHAN ANDRÉS RESTREPO GUTIERREZ el Despacho, por auto del 16 de diciembre de 2020, le reconoció la calidad de heredero de la causante LEYDA RESTREPO RUIZ, en representación de su padre fallecido JAMID DE JESÚS RESTREPO RUIZ (hermano de la causante), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Al señor ABDUL RESTREPO RUIZ el Despacho, por auto del 27 de julio de 2021, le reconoció la calidad de heredero de la causante LEDYA RESTREPO RUIZ quien, a su vez, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición, se designaron como partidoras a las abogadas ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ y AURA FELICIA MORENO MORENO, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN y presentado el trabajo partitivo, se dio traslado a la partición, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la

partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de la señora LEDYA RESTREPO RUIZ ocurrido el 06 de abril de 2016, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el indicativo serial Nro. 10038481. Por el hecho del testamento, se defiere la herencia de la causante a sus herederos testamentarios y por representación, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el testamento otorgado por la causante en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, según escritura pública número 570 del 11 de marzo del año 2004, registrada en la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín, se acreditó la legitimación por activa de los intervinientes para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título XXIX Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 586 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982 y que por el tránsito legislativo de que trata el artículo 625 del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes de la misma obra. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por las partidoras designadas ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ y AURA FELICIA MORENO MORENO, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia

aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante LEDYA RESTREPO RUIZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 43.042.604, fallecida el día 6 de abril del año 2016 en San Francisco – California, Estados Unidos; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fbbd8e216686f1f02ef53ade938abe598e7105d68a6fa4ccbe1eb4cc63f063**
Documento generado en 18/01/2022 05:26:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en fue recibido el día lunes, 20 de diciembre de 2021 a las 11:24 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	0088
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE REPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Incorpora y ordena oficiar.

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, a la prueba de oficio solicitada mediante oficio 4991 del 01 de diciembre de 2021.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha el 123 de METROSEGURIDAD no ha dado respuesta a la prueba de oficio decretada en audiencia el pasado 01 de diciembre de 2021, el Despacho en aras a brindar mayor celeridad a la practica de la prueba requiere a METROSEGURIDAD para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4990, recibido en el buzón electrónico de dicha entidad el día 01 de diciembre de 2021, so pena de imponer las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb7168e51e8327d832b2e6ef823b2fd4f18cf6a70eef94289eebcb28852d37**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	98
Radicado	05001-40-03-009-2022-00040-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado	MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA ANTONIO REINA
Decisión	NIEGA MEDIDA Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe los datos del empleador de la demandada MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA, así como la dirección de residencia que reporta la afiliada en la base de datos de la entidad, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA, posee productos susceptibles de ser embargados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe los datos del empleador de la demandada MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA,, así como la dirección de residencia que reporta la afiliada en la base de datos de la entidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01395c163b7351d45d05c8f056a05ccb2dbd6bcc17b16cf1d8a1a3e5742e9d88**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	99
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN FERNANDEZ SOSA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00041-00
DECISIÓN	NO ACCEDE

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN ESTEBAN FERNANDEZ SOSA, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d00237e7fd9c351ad2a12f7c550419f8242ae93bd1f08aaeedf5708fd47896**

Documento generado en 18/01/2022 05:26:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>